Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

# NOTA INTRODUCTORIA

## SDF-JRC-65/2009, SDF-JRC-66/2009 y SDF-JDC-299/2009 acumulados

*René Sarabia Tránsito*
*y Alfredo Rosas Santana**

### Impugnación

La cadena impugnativa de la determinación recaída en los asuntos señalados comenzó a partir del resultado obtenido por la UTEF y la Comisión de Fiscalización del IEDF, derivado de la solicitud de investigación presentada el 4 de julio de 2009 por el PRD, con motivo del supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del PAN y su candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, y por las impugnaciones presentadas ante el TEDF por el PRD y su candidato para controvertir los resultados y la validez de la elección.

Al respecto, el Consejo General del instituto local, con base en la investigación realizada por sus órganos internos, determinó que el candidato ganador en la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa había rebasado el tope de gastos de campaña; por su parte, el TEDF, al considerar dicha irregularidad determinante para el resultado de la elección, declaró su nulidad y, en consecuencia, convocó a elecciones extraordinarias en las que el partido responsable y su candidato no podrían participar.

---

* Secretarios de estudio y cuenta de la Sala Regional DF, adscritos a la ponencia del magistrado Eduardo Arana Miraval.



DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB



## Sentido de la ejecutoria

Inconformes con esa resolución, el 9 de septiembre siguiente las partes involucradas la impugnaron mediante diversos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales la Sala Regional del TEPJF determinó revocar la resolución controvertida y, por tanto, confirmar la declaración de validez de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato electo, en esencia, por lo siguiente:

## Litis

La litis consistió en determinar si las razones jurídicas aducidas por el TEDF eran suficientes para declarar la nulidad de la elección, sobre la base de que el PAN y su candidato (quien resultó ganador) habían rebasado el tope de gastos de campaña.

## Temas de estudio

Los temas objeto de estudio y mayor relevancia en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-65/2009 promovido por el PAN, fueron el encauzamiento de un escrito presentado como medio de impugnación para tenerlo como “escrito de coadyuvante”, la admisión de la solicitud de investigación y la naturaleza del procedimiento de investigación que fue sustento medular para declarar la nulidad de la elección. Asimismo, se analizaron en su conjunto las inconformidades presentadas por el PRD y su candidato en los juicios de revisión constitucional electoral SDF-JRC-66/2009 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-299/2009, que esta-



DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB



ban dirigidos a aumentar el monto de gastos de campaña erogados por el candidato ganador para mantener firme la declaración de nulidad de la elección, de ello destaca el análisis de la procedencia de pruebas supervenientes, la solicitud de inaplicación del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral, respecto al momento oportuno para ofrecer estas pruebas, y prorrateo de gastos.

## Síntesis de las consideraciones torales respecto del tema principal

En el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-65/2009, respecto al encauzamiento a escrito de coadyuvante, se estimó correcto, pues si bien el candidato del PRD omitió expresar la calidad con la cual comparecía, al tenerse en cuenta que de acuerdo con la legislación local carece de legitimación para impugnar los resultados de una elección, sí puede acudir como coadyuvante para proteger su garantía de acceso a la justicia.

Con relación a la admisión de la solicitud de investigación presentada por el PRD ante la UTEF, se estimó correcta por cumplir con los requisitos necesarios y suficientes para iniciarla respecto a los hechos denunciados, con independencia del resultado que se obtuviera una vez concluida ésta. La investigación derivó del análisis de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal (CEDF), al considerarse que la mera admisión de la solicitud no implica en forma alguna el acreditamiento de los hechos denunciados, mucho menos un pronunciamiento sobre la existencia real de éstos, pues ello sería precisamente la materia de la investigación.

Por otro lado, se determinó la naturaleza del procedimiento de investigación, así como los elementos necesarios para admitir y allegarle pruebas mediante la práctica de diligencias para mejor proveer.

En ese sentido, se estableció que, de acuerdo con el orden legal que rige en el Distrito Federal, tal procedimiento fue concebi-



DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB



do para operar como causa de nulidad de una elección sujeta a ser invocada por un partido político o coalición en los tiempos y formas establecidas en la ley; es decir, que al pretenderse la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña, debe existir un dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral local en el que se determine, previamente a la impugnación de la validez de la elección, el rebase del tope de gastos de campaña por un partido político, coalición y candidatos, y posteriormente, en la impugnación deberá demostrarse su determinancia para el resultado de la elección.

A partir de lo anterior, se estableció que el procedimiento especial de investigación de gastos de campaña previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal tiene una naturaleza dual:

En la etapa inicial, al presentarse la solicitud de investigación, se rige por el principio dispositivo, porque el partido político solicitante tiene la obligación de al menos aportar las pruebas suficientes e idóneas para generar la presunción de certeza de los hechos afirmados.

Durante la etapa de instrucción prevalece el principio inquisitivo, en tanto existe la facultad de la autoridad investigadora de realizar diligencias para mejor proveer y obtener mejores elementos de convicción, pero sólo respecto de los hechos denunciados en la solicitud. Esto es, aun cuando la autoridad administrativa cuenta con amplias facultades para investigar y demostrar, es únicamente con relación a los actos o actividades específicas que fueron afirmadas por el partido o coalición en su escrito de solicitud, pues carece de facultades, tanto para iniciar el procedimiento de investigación de oficio como para integrar nuevos hechos a un procedimiento existente.

En ese contexto, al estudiarse los supuestos de procedencia de las pruebas con el carácter de supervenientes dentro del procedimiento de investigación, se precisó que era imposible admitir elementos no vinculados con los hechos originalmente planteados, porque su finalidad sería demostrar otros hechos nuevos y



DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB



diferentes a los contenidos en el escrito inicial, lo que implicaba, invariablemente una modificación a la materia de investigación y resultaba contrario a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Así, se determinó que los medios de prueba allegados al procedimiento para determinar diversos gastos fueron justipreciados ilegalmente, de ahí que su admisión y valoración fueron excluidas por la Sala Regional, lo que incidió evidentemente en la reducción de los gastos cuantificados para acreditar su rebase.

Asimismo, respecto de diversas diligencias realizadas por el órgano administrativo de investigación, se les privó de sus efectos jurídicos por haber sido practicadas en desapego a la materia de la investigación y desatendiendo la naturaleza del procedimiento; es decir, al tener como finalidad sustituir al actor para introducir a la controversia hechos diferentes a los de la solicitud de investigación, se determinaron contrarias a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, al tener la certeza de cuáles eran los gastos investigados y acreditados como parte de las erogaciones efectuadas en la campaña del candidato ganador, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional determinó que no se actualizaba el rebase del tope de gastos de campaña denunciado por el PRD, con el cual pretendía fundar su acción para la declaración de nulidad de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa.

Por último, al abordarse el estudio de los motivos de inconformidad expresados por el PRD y su candidato en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JRC-66/2009 y SDF-JDC-299/2009 —los cuales se dirigieron a mantener la posibilidad de un cambio de ganador en la contienda, pues se alegó la nulidad de diversas casillas—, se calificaron de infundados e inoperantes al no acreditarse las causales de nulidad invocadas.

Con relación a la inaplicación del precepto legal al caso concreto, específicamente el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se alegó que limitaba la posibilidad



DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB



de allegar al procedimiento pruebas supervenientes posteriores al cierre de instrucción, lo cual se calificó de infundado e inoperante, pues contrario a lo aseverado se trataba de hechos novedosos ajenos a la solicitud de investigación, además de haberse presentado fuera del plazo correspondiente para considerarlos analógicamente como una ampliación de la solicitud de la investigación, de acuerdo con criterios establecidos por el propio Tribunal Electoral.

Respecto al prorrateo, se tuvieron como inoperantes al no controvertir las razones de la responsable mediante las cuales estimó un exceso de la autoridad electoral administrativa al calcular el rebase de gastos efectuado por el candidato ganador y su partido.

## Comentario final

En una elección se involucran derechos no sólo de los partidos políticos y los candidatos postulados, sino también los de los ciudadanos participantes en dicho ejercicio democrático, por lo que para declarar su nulidad no basta con demostrar la existencia de vicios o irregularidades ocurridos en ella; tales inconsistencias deben ser, además, de tal magnitud que el impacto en el desarrollo del proceso electoral impida tener la certeza sobre su resultado. Esto es, que los principios rectores del proceso electoral sean vulnerados de forma que se tenga duda sobre si los ciudadanos realmente emitieron su sufragio de forma libre, lo cual atentaría contra el Estado de Derecho y haría necesario anular dicha elección.

Por el contrario, anular una elección cuando no esté plenamente acreditada la existencia de irregularidades o pese a ello no esté demostrado su impacto en el sentido del voto de los electores, también violenta el Estado de Derecho.

En tal sentido, al no haberse demostrado las irregularidades denunciadas en estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica regentes en todo proceso, la nulidad decretada



DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB



por el TEDF fue considerada por esta Sala Regional como contraria a derecho.

**Cuadro 1**
**SDF-JRC-65/2009, SDF-JRC-66/2009**
**y SDF-JDC-299/2009, ACUMULADOS**
**Flujograma**

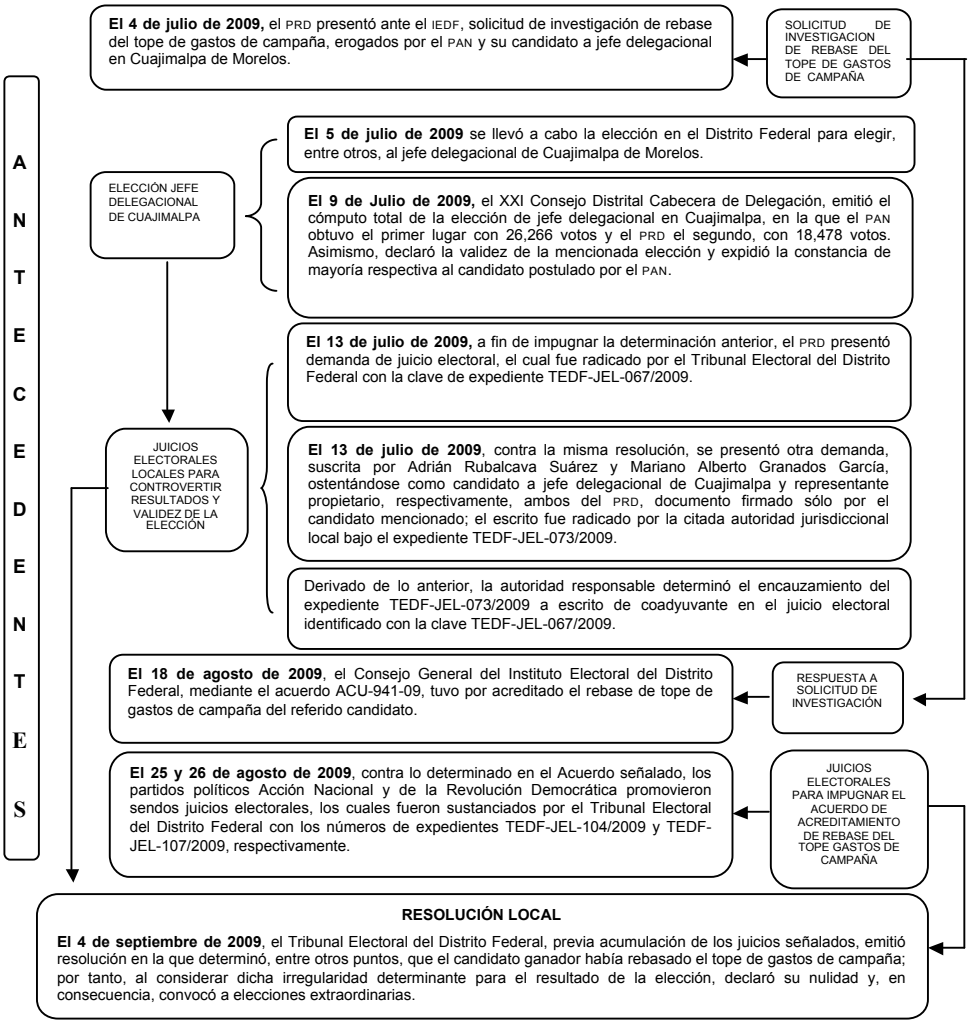




DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB



**Cuadro 2**

**ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Respecto al juicio electoral TEDF-JEL-73/2009, la autoridad responsable determinó no admitir a trámite la impugnación del instituto político actor por la falta de firma de su representante y, por el contrario, ante la existencia de firma del candidato Adrián Rubalcava Suárez, encauzarlo a escrito de coadyuvante en el diverso juicio TEDF-JEL-67/2009.

En ese sentido, la decisión de la responsable se reflejó en tener como juicio electoral el identificado con la clave TEDF-JEL-067/2009, promovido por el PRD contra el cómputo final de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y, como coadyuvante de dicho partido en ese medio impugnativo, al candidato Adrián Rubalcava Suárez.

Para ello, tomó en cuenta que, conforme a los artículos 17, fracción IV, 77, fracción IV y 81 de la mencionada Ley Procesal, en impugnaciones de resultados electorales, los candidatos sólo pueden promover los medios impugnativos por cuestiones de inelegibilidad, de lo contrario, su actuación será como coadyuvante del partido político que lo postuló, en el juicio electoral en el cual sea actor o tercero interesado.

**IMPUGNACIONES ANTE INSTANCIA JURISDICCIONAL FEDERAL**
**En desacuerdo con la anterior resolución, se presentaron las siguientes:**

**JRC**

El 9 de septiembre de 2009, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-65/2009.

El 9 de septiembre de 2009, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-66/2009.

**JDC**

El 9 de septiembre de 2009 Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de candidato a jefe delegacional de Cuajimalpa de Morelos, postulado por el PRD presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-299/2010.



DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB



**Cuadro 3**

**LITIS**

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados en cada medio impugnativo, la litis se centró en determinar si las razones jurídicas asentadas por el TEDF eran suficientes para declarar la nulidad de la elección, sobre la base de que el PAN y su candidato (quien resultó ganador) había rebasado el tope de gastos de campaña.

**TEMAS OBJETO DE ESTUDIO Y MAYOR RELEVANCIA**

SDF-JRC-65/2009, promovido por PAN → El encauzamiento de un escrito presentado como medio de impugnación para tenerlo como "escrito de coadyuvante", la admisión de la solicitud de investigación y la naturaleza del procedimiento de investigación que fue sustento medular para declarar la nulidad de la elección.

SDF-JRC-66/2009, promovido por el PRD → Aumentar el monto de gastos de campaña erogados por el candidato ganador para con ello mantener firme la declaración de nulidad de la elección, destacándose el análisis de la procedencia de pruebas supervenientes, la solicitud de inaplicación de precepto legal al caso concreto y prorrateo de gastos.

SDF-JDC-299/2009, promovido por Adrián Rubalcava Suárez: → Aumentar el monto de gastos de campaña erogados por el candidato ganador para con ello mantener firme la declaración de nulidad de la elección, destacándose el análisis de la procedencia de pruebas supervenientes, la solicitud de inaplicación de precepto legal al caso concreto y prorrateo de gastos.

**SENTIDO DE LA EJECUTORIA**

La Sala Regional del TEPJF resolvió revocar la resolución controvertida y, por tanto, confirmar la declaración de validez de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato electo.



DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB



**Cuadro 4**

**CONSIDERACIONES TORALES DE LA SENTENCIA**

En cuanto a los motivos de inconformidad hechos valer por el PAN en el juicio de revisión constitucional 65, respecto al encauzamiento del expediente TEDF-JEL-073/2009 a escrito de coadyuvante, la Sala Regional consideró correcta la decisión asumida por la autoridad responsable, porque el ocurso firmado por un candidato cuestionando los resultados de la elección no es procedente como juicio electoral; circunstancia que, sin embargo, no es suficiente para privar de efectos jurídicos al escrito indicado, habida cuenta que la propia legislación establece el curso adecuado que ha de darse.

Ello es así, porque, por una parte, no procedía el desechamiento de plano del ocurso por la falta de firma del representante partidista, suscrito por el candidato Adrián Rubalcava Suárez, al haber asentado su nombre y firma; ante lo cual, si bien no puede tenerse como promovido por el partido político, sí respecto al ciudadano mencionado.

Respecto del procedimiento de investigación, regulado por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, la Sala Regional del TEPJF consideró sustancialmente fundados los agravios hechos valer.

Se estableció que de acuerdo al orden constitucional y legal que rige en el Distrito Federal, se entendía que dicho procedimiento de investigación fue concebido para operar como causa de nulidad de una elección sujeta a ser invocada por un partido político o coalición en los tiempos y formas establecidas en la ley, es decir, que al pretenderse la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña, debe existir un dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral local, en el que se determine previamente el rebase del tope de gastos de campaña por un partido político, coalición y candidatos, pero además también obliga a la demostración del concepto determinante.

Por tanto, al tener la certeza de cuáles eran los gastos investigados y que, se acreditó, formaron parte de las erogaciones efectuadas en la campaña del candidato ganador, determinó que no se actualizaba el rebase del tope de gastos de campaña denunciado por el PRD, con el cual pretendía fundar su acción para la declaración de nulidad de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Por último, al abordarse el estudio de los motivos de inconformidad expresados por el PRD y su candidato en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 66 y 299, los cuales se dirigieron a mantener la posibilidad de un cambio de ganador en la contienda, pues se alegó la nulidad de diversas casillas, se calificaron infundados e inoperantes, al no acreditarse las causales de nulidad invocadas.

Con relación a la inaplicación del precepto legal al caso concreto, específicamente el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en tanto que se alegó que limitaba la posibilidad de allegar al procedimiento pruebas supervenientes posteriores al cierre de instrucción, se calificaron como infundados e inoperantes, pues contrario a lo aseverado se trataba de hechos novedosos ajenos a la solicitud de investigación además de que se habían presentado fuera del plazo correspondiente para considerarse analógicamente como una ampliación de la solicitud de la investigación, lo anterior de acuerdo a criterios establecidos por el propio Tribunal Electoral.

Con relación al prorrateo se tuvieron como inoperantes al no controvertir las razones de la responsable mediante las cuales estimó un exceso de la autoridad electoral administrativa al calcular el rebase de gastos efectuado por el candidato ganador y su partido.



DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/